

De: Ivan Castillo <ivan.castillo19822016@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:37 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Buenos días.

Cordial saludo honorable magistrado José Antonio Cruz Suarez.

Por medio del presente correo y en cumplimiento a la orden de correr traslado de la sustentación del recurso de apelación del fallo de la honorable juez segunda de familia de Bogotá, dentro del expediente:

110013110000220200015401, demandante Amparo Chaparro Chaparro, contra José Valbuena, proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P. Dejando constancia que dicho escrito ya había sido remitido a este despacho el día 01 de junio del año en curso, por medio del correo secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo cual se recibió el correspondiente acuse de recibido.

De igual forma, se corrió traslado del escrito al doctor Juan Gabriel Muñoz Gaona, apoderado de la parte demandante, por segunda vez el día de ayer 07 de junio de 2022, al correo electrónico juan.munozgaona@gmail.com

Anexo: sustentación de la demanda.

Soporte del traslado de la sustentación del traslado al apoderado de la parte demandante.

Atentamente;

IVAN ANDRES CASTILLO CASTAÑO

TP. 362248 del C.S de la J.

Abogado de la parte demandada.

Correo: ivan.castillo19822016@gmail.com

tel. 3133872417

Bogotá D.C 01 de junio de 2022

Señores Magistrados
Honorable Tribunal de Bogotá
Sala Numero 004 de Familia
Ciudad

Magistrado Ponente: doctor José Antonio Cruz Suarez
E. S. D.

Expediente: 11001311000220200015401

Demandante: Amparo Chaparro Chaparro

Demandado: Jose Valbuena.

Asunto: sustentación de recurso de apelación.

IVAN ANDRES CASTILLO CASTAÑO, mayor de edad, residente en la ciudad capital, identificado con cedula número 18469940 expedida en Quimbaya Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 362248 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el señor JOSE VALBUENA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 3.142.869 de Quipile, me permito presentar ante su honorable despacho, la sustentación del recurso de apelación a la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, accede a las pretensiones de la parte demandante que no fueron pedidos en el acápite de pretensiones y condenas como se pasara a demostrar más adelante. Así mismo sustenta dicha decisión en hechos y testigos que no tienen coherencia y se contradicen entre sí, sin que se logre demostrar en lo más mínimo los hechos que fueron presentados en la demanda.

No comparte la decisión la parte demandada en este asunto, toda vez que el aquo accedió a peticiones que no fueron solicitados por la parte actora, violando el artículo 281 del Código General del Proceso. En ese sentido y con el fin de contextualizar el presente recurso, se procederá a extraer algunos apartes de la demanda, donde se puede evidenciar que la señora juez de primera instancia, no tuvo en cuenta cual fue el pedido que se llevó a cabo en el acápite de declaraciones y condenas por parte de la demandante.

En ese sentido, dicha solicitud de declaraciones y condenas se basó en dos puntos a saber:

“PRIMERA: declarar que entre el señor José Valbuena, y la señora Ampáro Chaparro Chaparro, existió una unión marital de hecho que se inició el día nueve de octubre de 2005 y finalizó el día veintitrés de diciembre de 2018.

SEGUNDA: como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó”

Nótese entonces honorables magistrados, como las escuetas peticiones solo se refieren a que se declare la unión marital de hecho, sin embargo, en ninguno de sus acápites se solicita que se declare la sociedad patrimonial de hecho. Petición esta que debe ser clara y expresa pues la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho son instituciones totalmente independientes, las cuales para nacer a la vida jurídica en el caso que nos ocupa, debe ser declarado por el juez de familia, es decir por una petición claramente realizada, en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, así: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y **las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y **hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**”

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o **por objeto distinto del pretendido en la demanda** ni por causa diferente a la invocada en esta.”

Ahora bien, la parte demandante fue negligente a la hora de sustentar dichas declaraciones y condenas, pues como lo prevé el propio Código General del Proceso, existen momentos procesales, donde se puede aclarar y reformar la demanda e incluir dicha petición. Sin embargo, como se puede ver hasta en los alegatos de conclusión que fueron simples y solo se limitaron a solicitar que se ratificara lo consagrado en las pretensiones planteadas en el escrito presentado como demanda, sin que se solicitara la declaración de dicha sociedad patrimonial de hecho.

Por tal motivo honorables magistrados, la parte demandante no logro cumplir con la carga que tenia de pedir de manera adecuada como lo exige la ley , o que pretendía se declarara por parte del juez de familia y el censor al acceder a pretensiones que no fueron invocadas violo el artículo 281 del código general del proceso.

Pero yendo más allá, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-455 DE 2016, magistrado ponente el doctor Alejandro Linares Cantillo ha definido el principio de congruencia como: “El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía al debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez solo se pronunciara respecto de lo discutido y no fallara ni extra, ni ultrapetita porque en todo caso, la decisión

se tomara de acuerdo a las **pretensiones y excepciones probadas** a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados"

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, con ponencia del honorable magistrado Francisco Ternera Barrios, en la sentencia SC 775-2021, y quien ha concluido respecto de la congruencia, que : " así las cosas, es claro que el fundamento de la sentencia es la totalidad de las piezas procesales. En tal virtud, la providencia decisoria no puede ir mas allá ni fuera de las peticiones de la demanda, pues se incurriría en su orden en decisión "ultrapetita o extrapetita" y debe configurarse sobre los hechos fundamentales de la misma"

Así las cosas, esta sentencia apelada, careció de una apreciación integral de las piezas procesales por parte de la señora juez segunda de familia de Bogotá, pues simplemente se limitó a observar los hechos y las pruebas de manera aislada, que a su parecer fueron suficientes para tomar una decisión, sin analizar las pruebas aportadas con la rigurosidad que en ciertos casos se debe tener en especial con los testimonios de testigos que por su cercanía y afinidad con la demandante debieron tener una mayor severidad al momento de tenerlos en cuenta para el fallo, como procederé a continuación a demostrar, ninguno de los dos testigos son creíbles para la parte demandada, pues como pasare a explicar contradicen los hechos formulados en la demanda y se contradicen entre sí, así:

La testigo numero 1, la señora Johana Milena Sanchez Chaparro, hija de la demandante, indica dentro de su testimonio lo siguiente, lo cual contrasta con los hechos fundamentados en la demanda:

- A) Indica que la señora Amparo Chaparro se fue a vivir a la casa del señor Jose Valbuena, a diferencia de la demanda en el hecho número diez, se indica que el señor Jose Valbuena tenía un lote y con la señora Amparo empezaron a edificar.
- B) Indica que el dinero aportado por la señora Amparo Chaparro para la sociedad patrimonial es producto de la venta de un lote, cosa que primero no fue probado en el proceso y segundo a diferencia de esto en la demanda se indica que el aporte fue producto de varios prestamos que realizo la señora Chaparro, lo cual se contradice con la testigo.
- C) Manifiesta la testigo que el capital aportado fue de aproximadamente 40 millones muy similar a lo que se dice en la demanda, pero por conceptos totalmente diferentes que le restan credibilidad a lo narrado.
- D) Por último, dentro de las varias contradicciones entre la demanda y la testigo, se dice por parte de esta, que, con los dineros supuestamente aportados por la señora Chaparro para la casa del señor Jose Valbuena, se construyó una habitación en el segundo piso, cuando en los hechos de la demanda se indica

que desde el inicio de la relación entre demandante y demandado se empezó a edificar el lote.

- E) Por último y no menos importante, nótese como en la grabación del testimonio de la señora Johana, en uno de sus apartes, mas exactamente entre el minuto 13:45 y el minuto 14:00, el abogado de la parte demandante, el doctor Gamaliel Gulfo Fernandez, le indica frente a la cámara cual es la respuesta correcta a la pregunta realizada por la señora juez, lo cual le resta mucha credibilidad a este testimonio y hechos estos que debió haber sido tenido en cuenta por el aquo al momento de proferir el fallo. A leguas se nota que contradijo gran parte de los hechos de la demanda y que su testimonio buscaba favorecer a su señora madre y perjudicar al señor José Valbuena, perdiendo esa imparcialidad y espontaneidad que debe tener un testigo, en aras de buscar una verdad real.

Por otra parte, el segundo testigo el señor Jhon Henry Sanchez Chaparro, hijo de la señora Amparo Chaparro, es un testigo dubitativo, que se contradice con la primera testigo y con los propios hechos de la demanda, por lo siguiente:

- A) En el mismo sentido que la primera testigo y contrario a lo planteado en la demanda, el testigo afirma que la señora Amparo Chaparro se fue a vivir a la casa del señor Jose Valbuena, no como se quiso hacer ver en los hechos de la demanda, donde se indicó que la señora Amparo y el señor José iniciaron la edificación del lote.
- B) De igual forma indica que el dinero que supuestamente apporto a la sociedad es producto de la venta de un predio, lo cual reitero no fue probado en este proceso, pues nunca se acercó a este algún documento de compraventa del mismo y es contrario a los hechos de la demanda, que indica que el dinero aportado fue producto de unos préstamos.
- C) Contrario a lo que afirmo la primera testigo, el señor Jhon indica que con esos dineros se construyó el primero y el segundo piso de la vivienda del señor José Valbuena, lo cual es totalmente falso.
- D) Por último, similar a lo que ocurrió con la primera testigo, el señor Jhon Henry se nota que no conoce mucho de lo que expuso en la declaración, pues durante gran parte de su testimonio se observa como gira su cabeza a observar las repuestas como se puede notar más exactamente entre el minuto 23:30 y 23:55, lo cual le resta total credibilidad, cosa que no fue tomada en cuenta por la señora juez a la hora de valorar estas pruebas testimoniales para tomar su decisión.

Teniendo en cuenta los argumentos antes planteados, honorables magistrados, considera esta parte que no se tuvo en cuenta por parte de la señora Juez Segundo de Familia de Bogotá, primero, que expresamente no se solicitó que se declarara la sociedad patrimonial de hecho, por tal motivo no se debió haber declarado. Segundo, que, aunado a eso, tampoco se valoró de manera integral todas las piezas procesales como lo ha venido advirtiendo la Corte Constitucional y La Corte Suprema de Justicia. Para el caso que nos ocupa las pretensiones, los hechos y las

pruebas son incoherentes, escasas y si contradicen entre sí, por lo cual no reúnen los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia por ser incongruentes.

SEGUNDO:

La parte demandante pretende que el inmueble donde se llevó a cabo la unión marital de hecho haga parte de una posible sociedad patrimonial de hecho, cuando este bien había sido adquirido y construido en su totalidad antes de que iniciara la convivencia entre la señora Amparo Chaparro Chaparro y Jose Valbuena como pasare a demostrar a continuación:

El señor José Valbuena adquirió un lote en el año de 1996, como consta en las escrituras aportadas por la parte demandante, en compañía de la señora Gladys Lozano Aroca, quien para la fecha era su compañera permanente como consta en las propias escrituras en el folio dos, quienes tenía una unión marital de hecho, la cual nunca fue disuelta, ni liquidada, para constancia a la fecha de la presentación de la demanda aún figuran en el certificado de libertad y tradición las personas antes relacionadas como propietarias del bien.

Como lo aclaro el señor Jose Valbuena, en el interrogatorio de parte, dicho lote empezó a ser construido durante varios años y fue terminado en el año 2003, el cual constaba de dos pisos totalmente terminados, fecha en la cual el señor Valbuena empezó a vivir en este inmueble.

Para el año 2005 cuando inicia la relación con la señora Amparo Chaparro Chaparro, dicho inmueble ya estaba totalmente construido y había sido adquirido con anterioridad a que se iniciara la unión marital de hecho.

A diferencia de lo que se plantea en la demanda, donde en el numeral 10 de los fundamentos de hecho, indica que la señora Amparo Chaparro realizó varios créditos con el fin de edificar en el lote del señor Valbuena desde el inicio de la convivencia, sin embargo, las pruebas presentadas por la propia parte demandante contradicen esta teoría, por lo siguiente:

1. Los certificados bancarios que aportaron como prueba, tiene como fecha de aprobación y desembolso de los mismos desde aproximadamente el año 2013, es decir casi ocho años después de que se iniciara la convivencia entre la pareja.
2. El testimonio rendido por la señora Johana Milena Sánchez Chaparro, hija de la demandante, es muy preciso cuando indica que “conoce a José desde el 2005, porque la mamá (Amparo Chaparro Chaparro) se fue a vivir a la casa del señor José, lo cual es claro, preciso y contundente.

3. En esa misma declaración, la señora Johana Sánchez a pesar de que manifiesta que iba casi todos los días a la casa del señor Valbuena, no se dio cuenta si la pareja adquirió bienes de fortuna.
4. Continuando con la declaración, la misma señora Johana indica que contrario a lo presentado en la demanda, el dinero que se aportó para la sociedad patrimonial fue producto de la venta de un lote, del cual nunca se anexo en la demanda documento que pudiera comprobar dicha compraventa, lo cual claramente no se debe tener en cuenta por no haber sido probado, aunado a eso se contradice con la demandante cuando inicialmente en dicho escrito, adujeron que lo aportado fue producto de préstamos y no de dineros de la venta de un predio.
5. Indica igualmente sin soporte alguno, que con dichos dineros de la venta del lote que nunca se probó, se construyó una habitación en el segundo piso de la casa del señor José, lo que nos lleva a concluir que, efectivamente la casa del señor José si era una vivienda de dos pisos cuando inicio la convivencia con la señora Amparo, contrario a lo planteado en la demanda.

Por otra parte, del testimonio del señor Jhon Henry Sanchez Chaparro, hijo de la demandante, se puede extraer lo siguiente que termina de desvirtuar lo planteado en la demanda, así:

1. Indica que la convivencia se llevó a cabo en la vivienda del señor José, lo cual confirma que la casa que pretenden hacer ver como patrimonio de la sociedad ya se encontraba construida al momento que iniciaron la convivencia los señores José Valbuena y Amparo Chaparro.
2. A diferencia de la señora Johana Sánchez, este testigo indica que con los dineros del lote que la señora Amparo Chaparro vendió, cosa no probada en este proceso, construyeron el primero y el segundo piso de la vivienda del señor Jose Valbuena, cuando a diferencia de la primera testigo, este indica que casi nunca visitaba esta casa por su trabajo.
3. De igual forma manifiesta que no sabe en cuanto vendió la propiedad la señora Amparo Chaparro (predio), cosa que le resta credibilidad a dicho testimonio, pues sin saber cuál fue el valor de la supuesta venta, si se atreve a asegurar que con ese dinero se construyó el primero y el segundo piso, lo cual ya quedo desvirtuado, pues ambos testigos aseguran que la señora Amparo Chaparro Chaparro se fue a vivir a la casa del señor Valbuena lo que permite concluir que dicho inmueble ya estaba construido.

Se puede concluir honorables magistrados, que las pruebas aportadas por la parte demandante se contradicen entre sí, desvirtúan el escrito presentado en la demanda y por el contrario confirman lo dicho por el señor José Valbuena, cuando asegura que al momento de iniciar la relación con la señora Amparo Chaparro, el inmueble

ubicado en la calle 76 A sur No. 17B-10, era de dos pisos y estaba totalmente terminado.

Teniendo en cuenta que, no fue se demostró por parte de la demandante que el inmueble antes relacionado se empezó a edificar al momento de iniciar la unión marital de hecho y por el contrario se pudo establecer que este ya se encontraba construido cuando la pareja inicia su convivencia, en virtud de lo contenido en el código civil, respecto de aquellos bienes que fueron adquiridos con anterioridad al inicio de la convivencia y que son excluidos del haber social.

TERCERO

Por último, pasaremos a demostrar porque lo que ha tratado de probar la parte demandante sin éxito, respecto de que los dineros que aducen en la demanda se destinaron para la construcción del inmueble ubicado en la calle 76 A sur No. 17B-10, de propiedad del señor José Valbuena.

1. Como se advirtió anteriormente la demanda está sustentada en hechos que indican que la señora Amparo Chaparro Chaparro, realizó una serie de créditos ante entidades financieras desde aproximadamente el año 2013 hasta el año 2017.
2. Contrario a lo planteado en el escrito de la demanda, los testigos Johana Milena Sanchez Chaparro y el señor Jhon Henry Sanchez Chaparro, indican que los dineros con los cuales se llevó a cabo la construcción del inmueble en mención, fueron producto de la venta de un predio de la demandante, lo cual no se probó en este proceso y contradice a la demandante.
3. Así mismo es incoherente la demanda, cuando aduce que la señora Amparo Chaparro Chaparro realizó unos préstamos para la edificación del inmueble en el lote del señor José Valbuena, cuando dentro de las pruebas documentales que anexan, el primer crédito fue en el año 2013, es decir cerca de ocho años después de haber iniciado la convivencia.
4. Dentro del interrogatorio de parte del señor José Valbuena, es claro en decir que cuando iniciaron la convivencia con la señora Amparo la vivienda ya se encontraba construida, que constaba de dos pisos, cosa que no pudo ser desvirtuada por la parte demandante.
5. La parte demandante no aporó ninguna prueba que pueda dar credibilidad o certeza de que durante la convivencia entre la señora Amparo Chaparro Chaparro y Jose Valbuena se realizaron mejoras, modificaciones o adecuaciones a la vivienda del demandado donde se desarrolló la unión

marital de hecho y que fue adquirida y construida con anterioridad al inicio de dicha relación. Contrario a eso las únicas pruebas son los dos testigos, hijos de la señora Chaparro, quienes, en lugar de dar certeza de los hechos, por el contrario, los contradicen. Tampoco se anexo ningún recibo de compra de materiales para la construcción o se trajo al proceso algún testigo que haya participado en las mejoras que indican se realizó a la casa.

6. De la misma manera, la sentencia no tuvo en cuenta un hecho muy importante que desvirtuaba lo pretendido, el cual tiene que ver con los documentos aportados como prestamos que realizó la señora Amparo Chaparro, según la demanda para la edificación del lote. Paso a demostrar porque esa teoría no es creíble.

Aparte, de las contradicciones de los testigos entre si y con la propia demanda, como se mencionó anteriormente, los créditos se empezaron a dar en el año 2013 y la mayoría de estos entre los años 2015 y 2018. En este caso es importante tener en cuenta la declaración hecha por la señora Johana Milena Sánchez Chaparro, quien aduce que la relación entre demandante y demandado se empezó a deteriorar aproximadamente tres años antes de su terminación definitiva, el 23 de diciembre de 2018 y lo cual en palabras de la propia testigo fue “se empezó a dañar la relación durante los últimos tres años, donde se veía a la señora Amparo triste, golpeada, aunque aducía haberse caído, temerosa. Decía que José la echaba y la humillaba” este testimonio es muy importante porque la regla de la lógica nos permite concluir que la señora Amparo al ver que el señor José la está echando de la casa no va a realizar préstamos para hacer modificaciones, adecuaciones, arreglos o todo lo que se planteó en la demanda, pues era casi un hecho que la relación se iba a terminar y la señora Chaparro debía abandonar la vivienda, lo cual deja sin piso lógico que dichos prestamos fueron a hacer parte de una supuesta sociedad patrimonial de hecho.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicitó de manera muy respetuosa se sirva revocar la sentencia de primera instancia, proferida por la honorable juez segunda de familia de Bogotá, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

NOTIFICACIONES

Apoderado de la parte demandante, doctor Gamaliel Gulfo Fernandez, dirección de notificación en calle 17 6-57, correo electrónico abogamos.juris@gmail.com, teléfono 3144228160.

Demandante, Amparo Chaparro Chaparro, identificada con cedula 39.636.671, domicilio calle 17 6-57, será notificada a través de su apoderado.

Apoderado de la parte demandada Ivan Andres CASTILLO castaño, dirección de notificación calle 169 58-33, int 1 502, correo ivan.castillo19822016@gmail.com, teléfono 3133872417.

Demandado Jose Valbuena, identificado con cedula 3.142.869, dirección calle 76 A SUR No. 17B-10.

En virtud del decreto 806 de 2020, me permito informar al despacho que la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante fue obtenido de las piezas procesales contenidas dentro del proceso.

Anexos: pantallazo de la notificación del apoderado de la demanda del presente escrito de sustentación del recurso de apelación.

Atentamente;



IVAN ANDRES CASTILLO CASTAÑO
C.C 18.469.940 de Quimbaya
T.P 362248 del C.S de la J